

remunerados, con mayor razón deben serlo los que tienen la misión de distribuir la justicia y garantir el honor, la vida y la propiedad de las personas..

En más de una ocasión ha manifestado el Senado el deseo de rendir bien al Poder Judicial, como lo comprueba el aumento sucesivo q' en diversas ocasiones ha acordado.

Por estas ligeras consideraciones, vuestra Comisión Auxiliar de Presupuesto os propone que aprobéis la siguiente conclusión:

Que mandéis consignar en el Presupuesto General de la República, la cantidad anual de Lp. 3.120.000 para los efectos del proyecto á que se refiere este dictamen.

Salvo más acertado parecer.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 24 de octubre de 1906.

César A. E. del Río.—M. A. Rodulfo.—Germán Echecopar.

**El señor Presidente.**—Se pone en debate el dictamen de la Comisión Auxiliar de Presupuesto, que está en conformidad con el de la Comisión de Justicia, pidiéndose en ambas se apruebe el proyecto venido en revisión.

**El señor Reinoso.**—Exmo. señor: Me extraña que no se haya oido á la Comisión Principal de Presupuesto. Entiendo que todo lo que se relaciona con el presupuesto debe pasar á la Comisión Principal, pues la Auxiliar sólo entiende con los presupuestos departamentales y otros asuntos secundarios. Pido, pues, que se oiga antes á la Comisión Principal en este aumento.

**El señor Echecopar.**—Según el reglamento de las Cámaras, la Comisión Auxiliar de Presupuesto tiene una misión general q'consiste en determinar si los nuevos gastos caben ó no dentro del presupuesto, y designar la manera cómo se ha de atender á esos gastos. Esa misión que el reglamento encomienda á la Comisión Auxiliar, no quiere decir que le encomiende una Comisión inferior, sino igual á la de todas las Comisiones, de ilustrar los asuntos ó ponerlos en estado de discusión.

Se ha dividido la Comisión de Presupuesto en Principal y Auxiliar, porque así ha convenido á la buena tramitación de los asuntos; pero de allí no se desprende que la Comisión Auxiliar no haya ejercita-

do la atribución que el reglamento le encomienda, y no lo haya hecho en términos satisfactorios. Yo desearía que el H. señor Reinoso precise su argumentación, para ver en qué es deficiente el dictamen.

**El señor Reinoso.**—Yo no he impugnado el dictamen, sino que he hecho una observación que me parece correcta. Todos los asuntos que se relacionan con las rentas de la República pasan á conocimiento de la Comisión Principal de Presupuesto, esa es la práctica y yo no he hecho sino observación á ese respecto; pero si la Cámara se da por satisfecha con el dictamen de la Comisión Auxiliar, no hay inconveniente.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor, se dió por discutido el dictamen, y votada su conclusión, fué aprobada.

—En seguida S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

34. sesión del lunes 16 de setiembre de 1907

#### Presidencia del H. Sr. Carmona

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores: Ruiz Alvarez Calderón, Aspíllaga, Barrada, Bezada, Capelo, Carrillo, Coronel Zegarra, Elguera, Echecopar, Fernández, Ferreyros, Flores, García, Ganoza, Irigoyen, León, Loredo, Lorena, Luna, Menéndez, Moscoso Melgar, Molina, Peralta, Prado y Ugarteche, Puente, Quezada, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Riva Agüero, Rojas, Santa María, Samanez, Solar, Trel's, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Castro Iglesias y Matto secretario, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Fomento, informando en el pedido del honorable señor Orihuela, relativo á la suspensión de trabajos en la carretera de Sieuani al Cuzeo.

Con conocimiento del honorable señor Orihuela al archivo.

Del señor Ministro de Relaciones

Exteriores, comunicando que ha recomendado á la Sociedad Geográfica el pronto informe en el proyecto que crea el distrito de Checope.

A sus antecedentes.

Del señor Ministro de Justicia, avisando que ha pedido informe á la Corte Superior de Piura en el proyecto que crea una plaza de escribano adscrito al juzgado de Primera Instancia de Huancabamba.

De dos del mismo, informando:

En el proyecto que crea una judicatura de Primera Instancia en la provincia de Huailas.

En el que crea una judicatura más en lo civil en la provincia de Huaraz.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Presidente de la honorable Cámara de Diputados, enviando en revisión:

El proyecto que autoriza al Ejecutivo para la construcción de un ferrocarril de Huancayo á Ayacucho.

A las Comisiones de Obras Públicas y Principal de Hacienda.

El que establece las formalidades requeridas para la venta de bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia, instituciones de enseñanza, cofradías y hermandades.

El que aumenta la partida destinada al sostenimiento en Europa de los aspirantes á ingenieros mecánicos para el servicio de la armada.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

#### DICTAMENES

De la Comisión Auxiliar de Presupuesto, en el presupuesto departamental de Apurímac, para 1908.

De la de Minería, en el proyecto que modifica el artículo 39 del código de minería.

A la orden del día.

Pasaron á la orden del día por haber estado en mesa más de 24 horas los siguientes:

Dela Comisión de Constitución, en la resolución que concede permiso á don Daniel Morales y Muro para aceptar un consulado.

De la Auxiliar de Presupuesto, en el proyecto de presupuesto departamental del Callao.

Quedaron en mesa por estar con firmas incompletas:

De la Comisión Principal de Presupuesto: en el proyecto que vota

partida para aumentar el servicio postal de Lima y otros departamentos.

En el que aumenta el haber del bibliotecario de la Escuela de Ingenieros.

En el que subvenciona al Instituto Bolognesi de la ciudad de Yurimaguas.

De la de Premios, en las solicitudes: de doña Juana y doña Ludovica Mesa.

En la de las hijas del capitán de navío don Manuel María Carrasco, sobre premio pecuniario.

#### PROYECTOS

De los honorables señores Aspíllaga, Carmona, Loredo, Solar y León para que se reconsideré el acuerdo adoptado en la sesión secreta última en el proyecto que concede un premio pecuniario á la viuda é hijas del doctor Cesáreo Chacaltana.

Reservado para la próxima sesión secreta.

De los señores Molina, Bezada y Fernández, trasladando la capital del distrito de Cabana al caserío de Cabanillas.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á la Comisión de Demarcación Territorial.

Del señor Rivera, reduciendo á un año el tiempo de servicios que se exige á los guardia marinas para ascender á alfereces de fragata.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á la Comisión Principal de Guerra.

Del señor Loredo, exonerando del pago de derechos á las imágenes destinadas al templo de la ciudad de San Miguel de la provincia de Hualgayoc.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á la Comisión Auxiliar de Hacienda.

#### SOLICITUDES

Del reo José Rosario Morales, pidiendo indulto.

A la Comisión de Justicia.

De doña Sofía Gómez Sánchez, pidiendo que el Congreso disponga que el Ejecutivo reforme la cédula de montepío otorgada á doña Adelina v. de Gómez Sánchez.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

De don Moisés Mondoñedo, pidiendo se agregue su solicitud al

expediente que sigue sobre reconocimiento de su clase.

A sus antecedentes.

#### PEDIDOS

El señor **Vidal**, que se excite el celo de la respectiva Comisión á fin de que informe en el proyecto que divide en dos el distrito de Tielle, de la provincia de Cajatambo.

El señor **Coronel Zegarra**, que se oficie al señor Ministro de la Guerra, preguntándole á cuánto asciende la cantidad que se necesita para cubrir por completo lo que se adeuda por razón de medias pensiones á los indefinidos, y si el señor Ministro tiene intención de remitir un proyecto especial incluyendo en el presupuesto general el saldo que se necesita para ese servicio, porque no cree que sea bastante para tal objeto la suma de Lp. 2000 fijada en el proyecto de presupuesto.

S. E. ofreció atender ambos pedidos.

#### ORDEN DEL DIA

**Proyecto estableciendo nueva escala de sueldos para los empleados del Tribunal Mayor de Cuentas.—Se acuerda invitar al debate al señor Ministro de Hacienda.**

—El señor **Secretario** dió lectura á todos los documentos que forman el expediente, y S. E. puso en debate el dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto, en mayoría.

El señor **Luna**.—Rogaría al señor Secretario que se sirviera dar lectura al informe del Gobierno.

El señor **Secretario**.—Ya lo he leído.

El señor **Luna**.—No había escuchado la lectura, por eso pedía que se leyese.

El señor **Secretario**.—Entonces se puede volver á leer.

El señor **Luna**.—Nó, que no sé lea, lo conozco.

El señor **Coronel Zegarra**.—Exmo. señor. El proyecto á que se acaba de dar lectura, ocasionó un extenso debate en la legislatura pasada, durante las sesiones extraordinarias. Después de haberse discutido largamente respecto á la justicia ó equidad en que fundaba la Comisión en mayoría el aumento de los sueldos de los magistrados y empleados del Tribunal Mayor de Cuentas la Cámara resolvió que

volviera á Comisión el proyecto, para que tomara en cuenta las ideas que se habían expresado en el debate; durante el cual no solamente se optó por apoyar lo que yo había propuesto en mi dictamen en minoría, sino también por aumentar las cantidades q' en él había fijado; fué durante esa discusión que se consideró que debía equipararse á los vocales del Tribunal Mayor de Cuentas en la renta con la de los jueces de Primera Instancia de Lima y se hicieron otras indicaciones que sirvieron de base para los aumentos sobre mi dictamen y que fueron materia del segundo dictamen con una lista de haberes.

En esta circunstancia fué que se pidió el informe del Gobierno, en el que opinaba que su mente no había sido que se tomara en cuenta el aumento á todos los empleados del Tribunal Mayor de Cuentas. No se declaraba el señor Ministro sobre si debía hacerse ó no el aumento, sino solamente dijo que estando lo estudiándose la organización de ese Tribunal no podía por el momento resolverse ese asunto, por cuanto en este se presentaría la nueva escala de sueldos. Estaba en esas condiciones el proyecto, cuando el presente año, fué traído á la Comisión de Presupuesto, y al discutirse en ésta lo que se debía resolver, si se presentaba nuevo dictamen ó se pasaba el expediente al archivo, esperando la iniciativa del Gobierno; propuso á los señores miembros de la Comisión que se cambiara ideas al respecto con el señor Ministro de Hacienda.

Fuí, pues, á hablar con el señor Ministro y me dijo, que él no veía inconveniente en que se fijara el aumento de sueldos, por cuanto realmente esos empleados eran los únicos cuyos haberes no habían sido aumentados; y que creía que ahora se llevaría adelante con más eficacia, la reorganización del Tribunal Mayor de Cuentas, porque la Comisión que debía conocer de los tres proyectos que tenía ante sí, pues había encontrado ahora más expedito el camino desde que no se insistía tanto, por su autor en que se llevara á cabo uno de los proyectos presentados.

Hice presente á los miembros de la Comisión el informe verbal del se

ñor Ministro y el resultado de la discusión que tuvimos fué: el presentar los dos dictámenes que se han leído; el primero en mayoría que apoya lo que había propuesto la minoría el año pasado, y que había vuelto á comisión; y el segundo en minoría, que opina porque continúen las cosas como están.

**El señor Luna.**—Ahora deseo que el señor Secretario se moleste en leer nuevamente el informe del señor Ministro; porque la relación que d<sup>a</sup> él hace el señor Coronel Zegarra, es completamente contraria á su letra, y es necesario que el Senado vote con completo conocimiento de causa.

**El señor Secretario** (leyó)

**El señor Coronel Zegarra.**—Creo que está de acuerdo con lo que he explicado á la Cámara respecto de este dictamen del señor Ministro, y lo que he repetido es, que hoy han variado las condiciones que existían cuando se emitió ese dictamen.

En la conferencia con el señor Ministro de Hacienda, pocos días antes de discutir el asunto con la Comisión de Presupuesto, me dijo S.S.A. que ya no habría inconveniente en fijar esos aumentos y aun me dijo: que si acaso hubiera alguna reforma que no coincidiera con la escala de sueldos que se adoptara ahora, habría tiempo suficiente para modificar lo resuelto y adaptado al plan de reorganización aprobado.

**El señor Luna.**—Exmo. señor: en vista de la declaración que acaba de hacer el honorable señor Coronel Zegarra, de que el señor Ministro de Hacienda convenía en el aumento propuesto por su señoría á los miembros del Tribunal Mayor de Cuentas, pido la concurrencia del señor Ministro para continuar la discusión sobre este asunto.

No se puede concebir que en el proyecto exista un oficio pasado por el señor Ministro de Hacienda en un sentido, y que su señoría invoque al señor Ministro para hacer afirmaciones contrarias á lo que contiene ese oficio.

Si es cierto que ha cambiado el personal del Ministerio, también lo es que debe haber ideas uniformes en el Gobierno; y pido que se aplique la discusión de este asunto, hasta mañana ó pasado mañana en que se llame al señor Ministro de Hacienda,

para que manifieste, aquí, de modo terminante, cuál es la opinión del Gobierno sobre este asunto.

**El señor Coronel Zegarra.**—Exmo. señor: Debe rectificar lo que acaba de decir su señoría, cuando nos decía que yo había aseverado que el señor Ministro había aceptado la escala de sueldos; mal podía haberla aceptado cuando no la conocía; lo que dijo el Ministro fué, que era justo que las Cámaras pudieran aumentar á esos empleados, desde que no habían recibido aumento alguno, y que esos aumentos los vería con agrado.

Desde luego, acepto la indicación que últimamente ha hecho su señoría, pues, yo también creo que es muy conveniente que el señor Ministro nos acompañe en la discusión de este asunto.

—Consultada por S. E. la honorable Cámara, acordó se invitara al señor Ministro de Hacienda al debate.

**Se aprueba el proyecto en revisión, aumentando el haber de cada uno de los porteros y alguaciles de los juzgados de primera instancia de esta capital.**

El señor Secretario dió lectura á los documentos que van en seguida:

Lima, 4 de octubre de 1906.  
Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso enviar á V. E., en copia, el dictamen de la comisión Principal de Presupuesto aprobado por la honorable Cámara y recaído en la adjunta solicitud; por el que se aumenta en seis libras mensuales el haber de cada uno de los porteros y alguaciles de los juzgados de primera instancia de esta capital.

Como antecedentes de la revisión envío también á V.E. junto con los documentos originales que obran en el expediente, el dictamen emitido por la Comisión Auxiliar de Justicia.

Dios guarde á V. E.

Juan Pardo.

Comisión Auxiliar de Justicia de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

Los porteros y alguaciles de los juzgados de primera instancia de

esta capital, solicitan aumento del haber que perciben.

Vuestra Comisión Principal de Justicia, teniendo en cuenta que los porteros y almotacenes de la Corte Superior de este distrito judicial, no obstante de tener igual labor que los recurrentes; gozan de mayor haber, y que no es arreglado á la justicia, que empleados de igual categoría sean rentados desigualmente, apoya la solicitud en dictamen; y reproduciendo el informe de la expresada Corte Superior, corriente á f. 3 vta. os propone el siguiente proyecto de resolución:

El Congreso, en vista de la solicitud de los porteros y alguaciles de los juzgados de primera instancia de esta capital, ha resuelto nivelar sus haberes con los que disfrutan los porteros y almotacenes de la Exma. Corte Suprema, é Ilustrísima Corte Superior de Lima.

Lo comunicamos. etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 21 de octubre de 1905.

**A. F. León.—Pablo G. Solís.—P. Jiménez.— Basilio Ubillús.—A. Luna y Llamas.**

=  
Comisión Principal de Presupuesto de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

Vuestra Comisión ha examinado la solicitud que han presentado á V. E. los porteros y alguaciles de los Juzgados de primera instancia de esta capital, para que se les nivele sus haberes á la misma cantidad que la que perciben los porteros de la Ilma. Corte Superior.

Los informes que se solicitaron del Gobierno, quien á su vez los pidió á la Ilma. Corte Superior, apoyan y justifican esa pretensión, invocando razones de extrema justicia dada la recargada labor q' sobre ellos pesa, que es igual á los que tienen los de la Ilustrísima Corte Superior.

El haber que á cada uno de estos empleados les señala el presupuesto vigente, es de Lp. 3. S. 5, y el de que disfrutan los de la Ilma. Corte Superior de Justicia es de Lp. 4; de manera que la nivelación que se solicita, siendo ocho los porteros de los juzgados, exigirá un mayor egreso de Lp. 4 al mes, ó sea Lp. 48 al año, el que vuestra Comisión

encuentra justificado por las razones expuestas anteriormente, y os propone, en consecuencia, que sancionéis el siguiente proyecto de resolución legislativa:

El Congreso, etc.

Ha resuelto:

Art. único.—Aumentase en seis libras anuales el haber de cada uno de los 8 porteros alguaciles de los juzgados de primera instancia de esta capital.

Comuníquese, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de setiembre de 1906.

**M. B. Pérez.—L. Echeandía.—R. E. Bernal.—A. Larrauri.**

—  
Comisión de Justicia de la H. Cámara de Senadores.

Señor:

La Cámara de Diputados ha aprobado el aumento de Lp. 6 anuales en el haber de cada uno de los ocho porteros y alguaciles de los juzgados de primera instancia de esta capital.

Estos empleados solo disfrutan hoy de la exigua retribución de treinta y cinco soles, suma con la que es imposible que estén á disposición de satisfacer las necesidades más premiosas de su vida, tanto más si se tiene en cuenta que el desempeño de su cargo les obliga á permanecer al frente de él durante las horas hábiles del día.

Esta circunstancia y la de ganar los de igual categoría de los ministerios y otras oficinas públicas cuatro libras mensuales, influyen en el ánimo de la Comisión informante, para pediros q' aprobéis el aumento solicitado, como lo ha resuelto la H. Cámara de Diputados.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 17 de octubre de 1906.

**E. de la Riva Añero.—F. Falconí.—Ramón Navarrete.**

—  
Comisión Auxiliar de Presupuesto de la H. Cámara de Senadores.

Señor:

Vuestra Comisión Auxiliar de Presupuesto apoya la resolución por la que la honorable Cámara de Diputados aumenta en Lp. 6 anuales el haber de cada uno de los ocho porteros y alguaciles de los juzgados de primera instancia de esta capital

En consecuencia es de sentir que el H. Senado apruebe el proyecto mencionado.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 24 de octubre de 1906.

**César A. E. Del Río—M. A. Rodulfo—Germán Echecopar**

**El señor Presidente.**—Está en debate el proyecto venido en revisión.—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor, se dió por discutido el proyecto, y procediéndose á votar, fué aprobado.

**Proyecto de reforma de la Ley Electoral.—Terminación del debate**

—Ingresó al salón el señor Ministro de Gobierno.

**El señor Presidente.**—Estando presente el señor Ministro de Gobierno, continúa el debate sobre el proyecto de Ley Electoral, pudiendo hacer uso de la palabra el señor Moscoso Melgar.

**El señor Moscoso Melgar.**—Eximo señor: Había insistido en la necesidad de reformar el artículo en debate No. 112, porque como dije, no satisface á los casos á que debe responder, no hay en él claridad; hay en parte oscuridad y en parte insuficiencia en cuanto á las prescripciones que contiene.

Verdad es que el H. señor Capelo dió algunas explicaciones manifestando que no existían contradicciones en el artículo propuesto. A pesar de todo, para mí es incuestionable que necesita este artículo una reforma, á fin de responder á las necesidades de la ley.

Dije yá que indistintamente se hablaba de elecciones anuladas y de votos nulos. Efectivamente; no se distingue bien cuando deben declararse nulas las elecciones, y cuando deben separarse los votos nulos, para hacer la renovación de las elecciones anuladas.

Se sabe que, cuando en una elección hay votos en favor de una persona que no reúne los requisitos legales, esos votos son nulos; pero puede haber dos ó tres distritos que se hallen en este caso, sin perjuicio de que la elección sea válida en el resto de la provincia; es decir, en los demás distritos. En otros casos hay dos ó más distritos en que se hace la elección sin observarse los requisitos exigidos por la ley; enton-

ces la elección es la que se declara nula, y si es necesario completar el número de votos para que el candidato que debe ser elegido tenga la mayoría, se mandará rehacer esa elección, á fin de que con ese mayor número de votos pueda alcanzarse la mayoría; pero si no, no hay necesidad de volver á hacer la elección. Toda vez que el candidato tenga a mayoría absoluta de votos, aunque haya dos ó más distritos en que las elecciones hayan sido declaradas nulas, no hay para que mandar rehacer esas elecciones.

Me parece que con más claridad se pueden conocer los casos á que me refiero, en vista de los cuadros que he formado, porque así resaltan más las diferencias que pueden haber, y las variedades que pueden producirse en los actos electorales.

Voy, pues, á dar lectura á estos dos cuadros, que reasumen, diremos así, el movimiento eleccionario en una provincia.

Cuadro No. 1 (leyó)

**Provincia N.**

**Elección para un cargo**

**Número de votantes**

En la capital.. . . . .	2,000
En los distritos.. . . . .	3,000
Total.. . . . .	5,000

**Resultado del escrutinio**

Candidato A.—capital.	1,600
Distritos	1,900
Suma.. . . . .	3,500

**Elecciones anuladas en tres distritos, por el candidato B.. . . . .**

Dispersos, nulos y viviados en la capital	400
Dispersos, nulos y viviados en los distritos.. . . . .	450
Total .. . . . .	5,000

Queda así computado el total de los votos de la provincia, y elegido el candidato A, sin que sea necesario renovar las elecciones anuladas.

Nada importa que haya habido dos ó tres distritos con elecciones nulas; desde que los que las han hecho válidas dan la mayoría de votos que favorecen á un candidato,

está terminada la elección. No hay, pues, necesidad de mandar renovar las elecciones declaradas nulas.

Vamos ahora al otro caso, presentado en el cuadro No. 2.

Leyó:

**Elección para dos cargos**

	<b>Votos</b>
Candidato A, en la capital . . . . .	—
Candidato B. (inhábil) en la capital . . . . .	1,800
(Estos votos son anulados)	1,600
Candidato C. D. dispersos y viciados . . . . .	600
En los distritos, candidato A. . . . .	2,200
Candidato B. (inhábil) votos anulados . . . . .	2,000
Candidatos C, D, E, dispersos y viciados	1,800
 Total . . . . .	10,000

El resultado es conforme, puesto que cada elector sufraga por dos.

Ahora yo pregunto: ¿hay necesidad de mandar hacer nueva elección para que el candidato B sea elegido, es decir, para que sea elegido el otro cargo, ó que es lo que debe hacerse en este caso? Para resolver el punto hay que tener en cuenta la clase de elección de q' se trata en este caso. Si son dos los cargos y sólo corresponde á la provincia elegir, es indudable que hay que hacer esa nueva elección en la provincia, para que reemplace al candidato inhábil que hemos llamado B. No se puede declarar nula la elección porque sería perjudicar el derecho del candidato A que está bien elegido porque las elecciones han sido correctas y legales si bien uno de los candidatos no reune los requisitos de la ley. Si, pues, sólo la provincia debe elegir, es claro que hay necesidad de mandar renovar las elecciones.

Voy á poner ahora el caso en que no hay necesidad de renovar esa elección. Se trata, por ejemplo, de una senaduría en que haya que elegir al propietario y al suplente, ó bien á dos propietarios. El candidato inhábil, que puede serlo por ejercer un cargo en esa provincia como por ejemplo el Juez de 1a. Instancia, tiene que perder los votos de la provincia donde está radicado; por consiguiente los votos de la provincia en que es juez, le son

perdidos, es inhábil en ella, pero no lo es en las otras donde aprovechan los votos. Si en esas otras provincias tiene elección, ya no necesita de los votos de la provincia en que ejerce el cargo de juez; y como tiene mayoría en aquellas, no necesita rehacer las elecciones de la provincia en que le han declarado nulos los votos. Pero fuera de este caso, ó sea, si no ha obtenido mayoría en las otras provincias, habrá necesidad de mandar rehacer la elección en que se anularon los votos que obtuvo por considerársele inhábil, y con la nueva elección hacer nuevo escrutinio para que resulte elegido el cargo que debe proveerse.

Esto es indudable. Por consiguiente, si todos estos casos deben estar comprendidos en el artículo que estamos debatiendo, hay necesidad de que se reforme, porque de otra manera no corresponde al objeto que nos proponemos. En este sentido creo que están comprendidos todos los casos en la siguiente redacción, para sustituir el artículo 112 (leyó.)

“Artículo 112.—Si un candidato, ó los que deben ser elegidos—también podría decirse si uno ó más candidatos—obtienen la mayoría de ley en una provincia no se mandará renovar las elecciones de los distritos en que se hubesen declarados nulos; pero si alguno de los candidatos no alcance la mayoría, se mandará renovar las elecciones anuladas, y con el resultado se practicará el nuevo escrutinio general”.

Allí están comprendidos los dos casos á que me he referido. Todavía hay otro caso: el de que sea necesario renovar la elección de la provincia en que se declaren los votos nulos, por ser inhábil el candidato, cuando éste no tenga votos en las otras provincias. Y el complemento del artículo sería éste: (leyó). La elección se renovará totalmente, en la provincia, cuando no hubiese mayoría para el candidato ó candidatos elegibles.

De este modo creo que están comprendidos todos los casos. Ya he citado la razón y un caso práctico en que el candidato pierde todos los votos porque es inhábil, y me parece que con una redacción como la que he propuesto se llenan los propósitos á que me he referido; así es que insisto en la necesi-

dad de reformar el artículo en debate.

**El señor Ministro.**—Yo creo que el proyecto en debate, tal como lo presenta la Comisión en mayoría llena completamente todo lo que su señoría desea. Teniendo además en cuenta que la ley electoral tiene una serie de artículos, que desde el principio garantizan el que una persona inhábil pueda llamarse candidato.

Si su señoría recorre el proyecto, verá que es imposible que un ciudadano pueda ser elegido siendo inhábil con todas las cortapisas que le opone la misma ley; y desde que no puede suceder esto, mejor es sostener el artículo tal como está, que comprende todos los casos citados por su señoría, llenando en este caso perfectamente todas las necesidades exigibles de la ley, para resolver el punto en cuestión.

**El señor Moscoso Melgar.**—Excelentísimo señor: Agregaré sólo dos palabras para que se vea que el artículo viene á introducir graves inconvenientes.

En la segunda parte del artículo 1º dice:

(Leyó) “En caso contrario no se podrá hacer escrutinio ni proclamación, mientras no se practiquen nuevas elecciones en los distritos anulados y sean computados éstos”

Y el segundo artículo dice: (leyó).

“Si en una elección se declarasen nulos los votos emitidos á favor de uno ó más candidatos y el número de estos votos fuese superior al de la mayoría absoluta de los emitidos se mandará practicar nuevas elecciones en cuyo escrutinio no se tomará en cuenta los emitidos en la anterior elección.”

Estos artículos son muy oscuros, por la sencilla razón de que no se habla en ellos de las elecciones nulas, sino de votos nulos. Ya he dicho que puede haber votos nulos para un candidato, y entonces, cualquiera de la mesa puede decir: como hay votos nulos se manda hacer nueva elección. Y así se quita á un candidato una elección que tiene ya hecha corriendo el riesgo en una 2a. elección de que no llegue á obtener la mayoría. Y eso sería justo? Por qué dejar subsistente esa facultad de mandar hacer nueva elección, sin más que porque hayan

votos nulos? Este artículo es perjudicial porque viene á atacar derechos bien adquiridos y viene á anular una elección bien hecha. Si se tratara de un sólo candidato no habría nada que decir; pero en un caso como el de q' antes había hecho mérito, tratándose de dos candidatos, uno está bien elegido y el otro no; para elegir á éste, habría que hacer nueva elección; y es necesario hacer eso sólo cuando se vea que no se ha obtenido votación con los demás votos precindiendo de los anulados de una provincia.

Me pongo en el caso de una senaduría: si no ha habido elección, se pierden los votos de la provincia; pero si ha habido elección, se mandará hacer sólo para uno, para el que falta, á fin de no perjudicar al otro que está bien elegido.

**El señor Ministro.**—Yo creo que si una elección tiene todos los requisitos que la ley manda, y los ciudadanos no tiene tachas, la elección es legal; pero si el individuo que aspira á una representación no reune las cualidades que la ley señala y la elección es en todo perfectamente legal, es claro que ella será nula para el ciudadano, más no el acto practicado en la elección.

Si desde la formación de las mesas y de las juntas todo se hace conforme á la ley, y el ciudadano elegido no tiene ninguna tacha, ¡por cuanto uno de los dos candidatos tiene tachas personales, se va á anular la elección para el otro! De ninguna manera, Exmo. señor; lo que quiere decir es que dejarán de ser legales los votos adquiridos para el candidato tachado, entonces éste no puede ser representante tan sólo por esas tachas. Por eso la ley determina de una manera perfectamente clara, todas las atribuciones de las mesas y las condiciones que requieren los elegidos.

El artículo satisface pues todo.

**El señor Capelo.**—El artículo 113 dice: (leyó).

Así es que esto expresa que no tiene más alcance que para declarar la tacha

**El señor Echecopar.**—Pido que se lea el artículo en discusión; no la redacción que presenta la Comisión, sino el artículo del proyecto.

**El señor Secretario**—(Leyó).

**El señor Echecopar.**—Ahora ro-

garía al señor Secretario que leyese la sustitución presentada por la Comisión en mayoría.

El señor **Ssecretario**—(Leyó.)

El señor **Echecopar**.—Yo Exmo. señor, voy á insistir, lo más brevemente, en los motivos por los cuales no encuentro manera de aceptar la redacción en mayoría, para que lleguemos á la votación de este artículo.

La ley de elecciones antigua, tuvo un gravísimo defecto; colocaba al pueblo en la necesidad de disputarse la posesión de las mesas á mano armada; era indispensable tomar las mesas por la fuerza para establecer la mesa permanente. Para huir del sistema de la fuerza, se apeló al sistema de las dualidades; hubo casi siempre dos colegios electorales y el Congreso tuvo que decidir cuál de los dos colegios era válido.

Este régimen se encontró defectuoso y entonces se pensó en la reforma que establece la ley vigente en ella hay una Junta Electoral Nacional que lleva á las demás juntas electorales elementos centrales que han desterrado las dualidades, nadie ha tenido ya interés en crear dualidades porq' solamente el elemento central determinaba la legalidad de la elección. Se inició el apartamiento de la fuerza en las elecciones y la eliminación de las dualidades, pero fué mediante la centralización. Se ha pensado después seriamente con la opinión de todos, en reformar la ley en el sentido de apartar ese elemento central hasta donde sea posible. La base para realizar ese propósito se ha buscado en una gran precaución en el registro electoral y en gran fuerza de castigo contra la nulidad. Todo el proyecto está redactado bajo las bases del registro sólidamente constituido y de una gran fuerza de nulidad para desterrar todo manejo incorrecto.

Si estos son los dos resortes principales de la reforma, un artículo q' se relacione con uno de los dos, con los casos de nulidad de las elecciones, es un artículo esencial y de eso es de lo que se trata, de un artículo sobre nulidad de las elecciones; es decir, de todo el mérito de la reforma.

¿Qué reclama el pueblo en mate-

ria de elecciones? que el principio tutelar de la representación esté á salvo para que la voluntad popular no resulte defraudada.

Si se establece un sistema peligroso en materia de nulidad, no será el Congreso quien diga tal ó cual elección es buena, sino la Junta Electoral Departamental y habremos sustituido al peligro del Congreso el peligro de las Juntas Electorales de Departamento.

El artículo tal como lo ha propuesto la Comisión en mayoría crea ese peligro; lo voy á demostrar de la manera más evidente.

Para que el voto popular de un Departamento se extoriorice, en favor del electo, es indispensable que se proceda con legalidad, que no se altere en nada el registro, que no haya nulidad aquí y validez allá, y que se halla pronunciado el voto de la mayoría; si en una parte hay nulidad, si se dejó de manifestar los votos de una gran sección no hay buen resultado. Supongamos que en el Departamento de Lima hay sesenta mesas receptoras de sufragios, y que se produzca nulidad en cienuenta de estas mesas, porque se impidió por la fuerza la concurrencia de los electores, ¿se puede decir que la manifestación electoral de la provincia está solo en las diez mesas donde no hay nulidad y que esa es la manifestación de toda la provincia, porque ahí han votado electores que forman la cuarta parte de los inscritos?

El sistema de que con los concurrentes se puede hacer elección se basa en la presunción, de que los que no van á las elecciones populares presten su consentimiento. Mientras no intervenga la fuerza y la falsificación esa presunción es admisible, pero cuando impera la fuerza, cuando por medio de grupos armados se hace riesgoso que los ciudadanos acudan á las mesas, cuando por cualquiera otra causa, sea por medio del dinero ó del cohecho se impide la manifestación libre de la voluntad popular, cuando se falsifica la elección, cuando se dice he recibido tantos votos en favor de A, en lugar de decir de B, ¿se puede decir entonces que en estos casos el voto del pueblo se ha decidido en favor de un candidato? Nô, señor; no puede haber presunción de una voluntad que no se ex-

terioriza, porque lo impidieron las fuerzas ú otras causas análogas.

No habiendo fundamento filosófico, práctico, democrático y representativo para permitir que los concurrentes hagan la elección, cuando se ha declarado la nulidad de la elección de una mayoría de votaciones es necesario redactar el artículo de un manera que cautele más el objetivo verdadero de la elección. Hay necesidad de fijarse que sólo en un caso sería inútil rehacer las elecciones nulas, y es aquel en que las elecciones válidas el candidato haya obtenido ya la mayoría de los votos de la circunscripción.

Entonces sí, es absolutamente indiferente e innecesario proceder á rehacer las elecciones nulas.

Sostengo, pues, que el único caso en que, el régimen democrático, en el régimen de la verdad y de las presunciones fundadas, puede prescindirse de mandar rehacer elecciones nulas, es aquel en que las elecciones válidas se hayan acumulado en favor de un candidato suficientes votos para que sea inútil mandar rehacer las elecciones anuladas.

No hay que confundir el criterio con el cual se rehacen las elecciones nulas, con el criterio que admite la mayoría de los concurrentes en las elecciones totalmente válidas. Son dos cosas enteramente diferentes el criterio con el cual se puede prescindir de las elecciones nulas, y el criterio con el cual se puede admitir la mayoría de los concurrentes. El primero se relaciona íntimamente con la verdad de la elección, con la manifestación de la voluntad popular. El segundo, se relaciona también, pero no tan íntimamente

El primero es un criterio que no nos permite prevenir de un agran mayoría de electores. El segundo, por el contrario, nos permite aceptar la mayoría de los concurrentes, porque la validez de las elecciones permite la presunción en que funda el criterio.

En una elección hay, por ejemplo, 16.000 electores su cuarta parte es 4.000. Supongamos que hayan concurrido á las urnas electorales esos 4.000 ciudadanos; pues bien, con 2001 votos el candidato es elegido, si las elecciones son válidas aunque hayan dejado de concurrir los 12.000 electores restantes, pero si los 12.000 electores no han concu-

rrido por fuerza, ó las votaciones han sido recibidas por encargados que las han falsificado y por ello se ha declarado la nulidad de las elecciones en los distritos ó mesas de esos 12.000 electores, no puede establecerse que es indiferente rehacer las elecciones de esos distritos para determinar la mayoría de esas circunscripciones y que no se opone á lo que han resuelto esos dos mil uno. Convengo en que si un candidato ha hecho ir 4.000 electores á las urnas de Lima y ha obtenido dos mil un voto es el electo, aunque hayan dejado de concurrir 12.000 electores; pero si los que no han concurrido, no es porque aceptan los dos mil uno, sino porque han sido alejados de las urnas por la fuerza, por la organización de pobladas al rededor de las mesas, por la constitución de los funcionarios en las mesas que adulteren el sufragio y lo mistifiquen estableciendo que el candidato A ha obtenido tantos votos cuando no es así, porque los ha obtenido el candidato B. si ocurre todo esto, ¿Podemos admitir que este resultado sea una manifestación del voto de esos diez y seis mil ciudadanos? Si sentamos este precedente resultará que habrá el medio de hacer elecciones organizando pobladas para impedir que vayan votantes adversos; y cuando ese sistema de fuerza sea puesto á un lado por los peligros que ofrecerá la lucha armada, iremos al sistema de las dualidades á organizar un grupo de mesas bajo el color A y otro grupo de mesas bajo el color B y una junta departamental que vea en el color A la legalidad y en el color B la nulidad; habremos establecido el sistema de las dualidades, con la diferencia de que la validez ó nulidad no serán resueltas por el Congreso sino por las juntas departamentales constituidas por los representantes de las juntas de registro de las provincias; y resultará que las provincias pequeñas, que son siempre las más, tendrán mayoría en la junta departamental y soñuzgarán la votación de las provincias grandes y será posible arreglar las elecciones de las provincias chicas, imponiendo el resultado á las provincias grandes produciéndose así un sistema de desprecio para la ley que la hará completamente abomi-

nable y no producirá otra cosa que el levantamiento contra la ley.

Esto nos resultaría más absurdo que lo que nos ha obligado á la reforma de la ley actual. Creo, pues, preferible establecer el siguiente sistema, libre de estos defectos y que guarda lógica con las bases de la reforma; que se rehagan las elecciones nulas, siempre que en las elecciones válidas no haya tenido el candidato la mayoría de los votos inscritos 20., que sólo después de rehechas las elecciones nulas se proclame al candidato que ha obtenido el quorum de la cuarta parte; y mayoría absoluta de los votos emitidos.

Esta es la única base sana y prudente para prescindir de la intervención de la Junta Nacional con las facultades que actualmente tiene y para dejar en independencia á los departamentos y en independencia á las provincias con un registro verdadero y un régimen de nulidad severo; solamente así se podrá conseguir el resultado que se desea sin olvidar que las elecciones tienen por objeto la manifestación de la verdadera mayoría.

**El señor Capelo**—Excmo. Sr. Mucho he vacilado para tomar parteen esta discusión, que ya se está haciendo muy larga y no se si hago bien ó mal al volver á hablar sobre este asunto; pero, en fin, diré cuatro palabras al contemplar el espíritu de obsesión invencible que se ha apoderado de mi distinguido compañero el señor Echecopar.

El ve, de un lado, en este artículo cosas que nadie ve; él ve virtudes é inconvenientes en el artículo, que nadie alcanza á ver.

Desde luego, yo creo que el H. señor Echecopar, en sus errores, parte de un concepto más elevado que el artículo mismo.

Crée Su Señoría que la ley electoral es el amuleto que va á conducirnos á recuperar el derecho electoral en el Perú, y creo que en esto padece una equivocación profunda; esta ley, la anterior y cuantas leyes se dén, no constituyen sino un factor, de los tres factores indispensables que concurren al sistema determinante del derecho electoral.

Debemos procurar que este factor, la ley, sea lo mejor posible, pero no debemos equivocarnos en creer

que esta ley va á conducirnos por si sola á recuperar el derecho electoral; para ello son indispensables tres factores, y no debe olvidarlo Su Señoría. El primer factor es el Gobierno, y si el Gobierno no quiere que haya elección libre, no la habrá, ni con ésta, ni por más leyes que vengan; y esto pasará aquí y en todas partes del mundo.

El segundo factor es la ley, cuyo alcance no debe ser otro que el de tener prescripciones claras y sanción ejecutable; pero si esas prescripciones no se obedecen ó esa sanción no se persigue, ¿de qué servirá la ley por perfecta que ella sea?

El tercer factor está constituido por los partidos políticos; pues bien, las prescripciones son claras, para que si el Gobierno quiere cumplirlas, sea posible que contribuya como factor á la verdad electoral; y la sanción es clara, para que si el partido político quiere desempeñar el papel que le corresponde, persiga esa sanción hasta hacerla efectiva.

Si cooperan estos tres factores: el Gobierno, ó sea clases dirigentes; ley, y partidos políticos, llegaremos indudablemente á la verdad electoral.

Por supuesto, tal cosa no se va á conseguir inmediatamente; cuando un palo está torcido no se le endereza, sino torciéndolo al lado opuesto, y hay que torcerlo varias veces al mismo lado.

Por consiguiente, con una buena ley, con clases dirigentes circunspectas, ilustradas y bien intencionadas, con partidos políticos bien inspirados y conocedores de su deber y conveniencia, se llega año por año al resultado apetecido, de establecer la verdad del sufragio.

Si el señor Echecopar se coloca en este punto de vista, no se alarma con esos actos de fuerza que produce una nulidad para provocar una segunda elección.

Citaré un caso muy célebre que se cuenta respecto del gran matemático Newton. Tenía éste mucha afición á los gatos y tenía una gata de la que nacieron doce gatitos; llamó á un carpintero y le dijo: á mi me gusta que todas las mañanas la gata y los gatitos entren á mi dormitorio, antes de levantarme, para verlos y hacerles cariño; y quiero para esto que abra usted, en la puerta un hueco gran-

de para que pase la gata y doce huecos chicos para que pasen los gatitos; pero el carpintero le dijo: basta con el hueco grande, no hay necesidad de los chicos, porque por donde pasa la gata pueden pasar también los gatitos. ¡No se le había ocurrido al ingenio de Netwon aquello de que por el hueco grande podían pasar también los gatitos.

Pues bien el señor Echecopar ha de convenir en que si un subprefecto puede impedir la elección en una provincia, puede también falsificarla; y pudiendo falsificarla, no tendrá necesidad de impedirla, y es más fácil que el candidato salga elegido como ha salido siempre.

Ahora, si el subprefecto quiere que haya elección, dejará que las cosas se produzcan naturalmente.

De manera, pues, que el señor Echecopar debe examinar esa idea y dejarnos este artículo tal como está, porque llena las condiciones.

**El señor Echecopar**—Sería conveniente entonces, siguiendo el ejemplo propuesto por el H. señor Capelo, reconsiderar todos los artículos sobre nulidad de elecciones; haciendo ese hueco grande basta.

**El señor Prado y Ugarteche**.—Yo tampoco deseaba volver á tomar parte en este debate, en el que á fuerza de discutir el asunto, parece que se fueran produciendo obscuridades que realmente no existen.

Hoy, sin embargo, me ha sido posible apreciar con más claridad la argumentación del H. señor Echecopar.

En el fondo, veo que ya no se trata de redactar este artículo, de manera que pueda ser precisado con mayor fijeza..... sino que el señor Echecopar sostiene que debe haber dos criterios: uno para el caso de que sean válidos todos los votos de la elección, y otro para el caso en que se hayan anulado parte de los votos emitidos.

Para el primer caso acepta el señor Echecopar que prevalezca el principio que hemos sancionado, ó sea que basta la mayoría absoluta, sobre la base de que haya sufragado la cuarta parte de los inscritos en el registro, para que se tenga por válida la elección; pero en el caso de que resulten nulos parte de los votos, no acepta ya aquel principio, se alarma Su Señoría, y su alarma no tiene absolutamente manera de poderse reducir, aunque pa-

rece que el asunto es igual en uno como en otro caso.

El señor Echecopar dice que para que en el segundo caso no se practiquen nuevas elecciones es preciso exigir no sólo la mayoría de los emitidos, sino la mayoría sobre los inscriptos en el registro. Y porqué sostiene esto? Porque para él si hay votos nulos, ello denuncia que se han cometido abusos, actos de fuerza sumamente graves, que exigen garantías especiales, á fin de castrar la libertad del sufragio. Yo le contesto al H. señor Echecopar que uno y otro caso son iguales. Su Señoría crée que no porque en el primero la totalidad de los votos válidos demuestra que los sufragantes han concurrido libremente y que con los dos mil votos del ejemplo que se ha presentando ha habido una elección espontánea. ¿Pero en qué se funda esta afirmación gratuita si nos basamos en la hipótesis de la acción de la fuerza y del abuso? Si Su Señoría teme que en los casos de nulidad se haya podido impedir á los sufragantes que emitan sus votos; yo le contesto: que lo mismo puede ocurrir en el caso en que solo aparezcan votos válidos, porque esos votos no significarían que la elección haya sido espontánea, sino que fueron los de los únicos sufragantes que consiguieron llegar á las ánforas, que la represa se hizo antes. La verdad es que la codición es igual en ambos casos, y que debe serlo igualmente el principio que las rija. Si hay mayoría absoluta de votos válidos sobre la base de la cuarta parte de los inscritos, deben aprobarse las elecciones en los dos casos. Este es el principio, y no puede destruirse por el temor al abuso, porque éste existiría el mismo si sólo aparecen votos válidos, ó ha habido también nulos.

Lo que la ley establece definitivamente es esto: si hay una elección á la que ha concurrido la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el registro y un candidato obtiene mayoría absoluta de votos legales dentro de esa cuarta parte, la elección es válida y no se vuelve á practicar, haya ó no votos nulos.

E! criterio que anima al señor Echecopar nos llevaría á la práctica grave contra la cual estamos reaccionando, del sistema de exigir

para la proclamación de un candidato que reuna la mayoría de las inscripciones en el registro; cuando la experiencia ha enseñado los inconvenientes de esta prescripción, y ha hecho prevalecer en el H. Senado la disposición de que el cómputo de la mayoría se haga sobre los votos emitidos.

**El señor Echecopar.**—Exmo señor: Que se lea el artículo tal como lo presenta la Comisión en mayoría.

**El señor Secretario** (leyó).

**El señor Echecopar.**—No volveré sobre ideas generales, materia de mis anteriores exposiciones y sobre las que acaba de expresar el H. Senador por Lima, pero debo llamar ahora la atención de la H. Cámara hacia este artículo, tal como acaba de leerse, que no está restringido á las elecciones de Senadores y Diputados, elecciones que únicamente pueden ser materia de la regla de nulidad ó de validez de elecciones, que se trata de establecer.

El artículo tal como lo presenta la Comisión en mayoría, habla de las elecciones, inclusive las elecciones presidenciales.

En las elecciones presidenciales, la Constitución establece, de modo terminante, que el Congreso es el llamado á hacer el escrutinio, apreciar la validez de ellas, resolver completamente. No es posible, pues, que el artículo tenga el carácter amplio con que lo ha redactado la Comisión en mayoría, porque así presentado envuelve una reforma constitucional.

**El señor Prado y Ugarteche.**—En el artículo se comprendió expresamente la elección de senadores y diputados, y por error de copia se ha incluido las elecciones presidenciales.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dió por discutido el artículo, y, procediéndose á votar, fué aprobado.

Dice así el artículo:

“Artículo 112.—Si en una elección para una vacante de diputado ó senador se declarasen nulos los votos emitidos en uno ó más distritos, quedando válidos los emitidos en los demás, no se mandará practicar nuevas elecciones en las primeras, si el número de votos válidos da á un candidato la mayoría absoluta de los que se hayan emi-

tido en todos los distritos. En caso contrario, no se podrá hacer escrutinio ni proclamación, mientras no se practiquen nuevas elecciones en los distritos anulados y sean computados éstos.

Si en una elección se declarasen nulos los votos emitidos á favor de uno ó más candidatos, y por no tener éstos las cualidades constitucionales, y el número de dichos votos fuese superior al de la mayoría absoluta de los emitidos, se mandará practicar nuevas elecciones, en cuyo escrutinio no se tomará en cuenta los emitidos en la anterior elección.”

**El señor Echecopar** — Solicito que conste mi voto en contra.

**El señor Presidente.**—Constará H. señor.

**El señor Secretario** (leyó).

“Artículo 118.—En la capital de la República, el Secretario de la Junta Electoral Nacional, y en todas las demás juntas sus respectivos Presidentes, son responsables directamente de la custodia y entrega de los archivos.

“Dichos funcionarios deberán hacer entrega de los expresados archivos á los que legítimamente les reemplacen, y en caso de resistencia, se empleará contra ellos el premio de cárcel.”

“Será penado con cárcel en cuarto grado el delito de sustracción y ocultación de los documentos de los archivos electorales”.

**El señor Presidente.**—Está en debate la sustitución al artículo 118, presentada por la Comisión Especial.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor, se dió por discutido el artículo sustitutorio y fué aprobado.

**El señor Capelo** creé conveniente que la H. Cámara apruebe ciertas modificaciones necesarias en algunos artículos que contienen defectos de redacción.

Con la venia de SE, Su Señoría propuso las siguientes modificaciones:

En el inciso 6º del artículo 16, cambiar la palabra emisión por elección.

En el artículo 52 que en lugar de relevados se diga reemplazados.

En el artículo 54, cambiar la frase “los artículos 29 y 54” por “este artículo y el 29”.

En el artículo 55, agregar la siguiente frase: "la aceptación del cargo lo inhabilita para ser candidato."

En el artículo 56, cambiar la palabra "diferentes" por "dos ó más", quedando así la frase: "mientras de dos ó más juntas ó delegaciones."

Sin debate fueron sucesivamente aprobadas las anteriores modificaciones.

**El señor Capelo.**—El artículo 10 termina diciendo: "Los artículos... Los artículos que deben ponerse son los artículos 49 y 55.

**El señor Presidente.**—Eso pasará á la Comisión de Redacción, para que confronte los números.

**El señor Capelo.**—Ahora mismo se pueden leer, porque la Comisión de Redacción, no puede poner lo que la Cámara no ha aprobado.

**El señor García.**—Me parece un poco peligroso citar los artículos cuando la Cámara no los conoce, pues puede incurrirse en errores. Lo mejor sería decir: "conforme á esta ley".

**El señor Capelo.**—Que se lean los artículos 49 y 55. El artículo 49 dice:

**El señor Secretario.**—Ese artículo tiene entre el proyecto el No. 51.

**El señor Ministro.**—El artículo tiene el número 49 en el proyecto reformado y lo que ha leido el señor Secretario, es el proyecto primitivo.

**El señor Alvarez Calderón.**—Creo que este artículo 49 necesita completarse, porque acabamos de aprobar que también es motivo de excusa el ser candidato, así es que debe completarse el artículo diciendo: "tercero: ser candidato".

**El señor Presidente.**—¿Esa es una adición de Su Señoría?

**El señor Alvarez Calderón.**—Sí, Exemo señor, para completar el artículo.

—Puestas al voto, sucesivamente las modificaciones propuestas por los señores Capelo y Alvarez Calderón, fueron aprobadas.

**El señor Echecopar.**—Hay una adición, que tengo presentada, sobre la manera de completar la Junta Departamental, cuando tenga que conocer del reclamo de sus escrutinios.

Esa adición está á la orden del día y puede discutirse brevemente.

**El señor Presidente.**—Está presentada á la Mesa la adición.

**El señor Echecopar.**—Sí, señor Exemo.

**El señor Secretario** (leyó)

**El señor Presidente.**—Está en debate.

#### Adición al artículo 87

"Para hacer esta última declaración, concurrirán á la discusión y votación dos nuevos delegados, que nombrarán las juntas de Registro y Escrutadora de la capital del Departamento, uno en cada una, en vista del oficio que les pasará al efecto la Junta Electoral del Departamento".

**El señor Echecopar.**—El artículo á que se refiere esta adición establece que en el caso de haber reclamo contra los escrutinios ó cualquiera otra declaración de la Junta Departamental, ésta procederá á atender el reclamo y resolverá en definitiva. De modo que por mayoría la junta departamental resuelve el reclamo sin apelación de ninguna especie. Como las juntas departamentales son las que resuelven cualquier reclamo en la elección de senadores, encuentro que es muy poca la garantía que ofrece la junta, como revisora de sus propios actos y procurando garantía para esa revisión, propongo que la junta llame para dicho caso dos delegados más, elegidos, uno por la junta escrutadora y el otro por la junta de registro de la capital de departamento, así que el reclamo será resuelto por dos votos más. En la Junta Departamental del Cuzco, por ejemplo, que consta de doce miembros, puede dividirse la junta en dos fracciones: una de cinco y otra de seis, prescindiendo del presidente, que no tiene voto. Una sola opinión decidirá de la validez ó nulidad del reclamo?

Si se llama á los dos delegados que propone la adición, entonces será una mayoría de dos votos más la que examinará el reclamo.

Creo que con esa precaución queda más garantizada la resolución de la junta, por lo que me parece aceptable la adición.

**El señor García.**—Creo que la H. Cámara no aceptará la adición propuesta por el H. señor Echecopar, por los inconvenientes que ella tiene y que voy á manifestar.

No es admisible que los delegados propuestos tengan intervención en los actos de las juntas departamentales, porque el propósito y el es-

píritu que predomina en ésta ley y el que ha predominado en la ley vigente es la separación completa de las funciones de las juntas de registro y de las juntas escrutadoras; es decir de aquellas juntas que intervienen en los actos de la elección. Si á la junta de registro se le facultara para esta intervención indudablemente que las extralimitáramos de las funciones que ésta ley les encomienda.

Las Juntas de Registro no deben limitarse sino á sus funciones propias que la ley les señala.

Esta adición es contraria á lo que se propone la ley. Que las juntas escrutadoras puedan nombrar delegados que intervengan en la revisión de las juntas departamentales, también es contrario al espíritu de ésta ley y al espíritu predominante en todas las instituciones en que se establece las revisiones; si las juntas departamentales revisan los actos de las juntas escrutadoras, ya no pueden conocer éstas que han conocido en primera instancia, ya no pueden conocer en segunda, porque á ser así á las juntas escrutadoras se les concedería la facultad de revisar sus propios actos.

Por estas consideraciones estoy en contra de la adición, porque, repito, ésta adición contraría el espíritu y el propósito de la ley, tanto en lo que se refiere á las juntas de registro, como á las escrutadoras; porque las juntas de registro deben limitarse á sus funciones propias, y las escrutadoras á los actos puramente electorales.

Por esta consideración, creo que la Cámara no acentuará la adición.

**El señor Echecopar.**—Debo rectificar. Todos los delegados de las Juntas Departamentales son designados por las juntas de registro. A mi me parece que si se quiere hacer una modificación saludable, la separación de las funciones de registro de los electores, no va hasta el extremo de que no se puede aprovechar de las juntas de registro para este caso excepcional.

Las juntas de registro como las escrutadoras están formadas por tribunales que ofrecen ciertas garantías para la intervención en las funciones electorales.

**El señor García** advierte que la junta escrutadora no debe intervenir en los actos que revisa la junta

Electoral Departamental, porque sería juez y parte.

Yo llamo la atención al H. señor García que por tratarse de actos de las escrutadoras, en las cuales las que resuelven la definitiva son las Juntas Departamentales sin apelación; creo útil que las juntas escrutadoras nombren uno solo de los nuevos delegados que haga valer la verdad de los actos practicados, que haga ver, que demuestre que se está incurriendo en una mystificación del mérito de los actos elevados; y propongo que el otro sea designado por la de registro, como lo son todos los miembros originales de las juntas departamentales.

Así el nuevo delegado vendrá á ser el abogado que no permitirá que un solo voto trastorne la verdad.

Lo que encuentro sumamente grave es que cuando un solo voto sea árbitro de la elección de un departamento como resulta de lo aprobado, el reclamo se revise por los mismos que han dado lugar á él, sin más garantía.

**El señor Ministro.**—En el ejemplo que ha citado el señor Echecopar del Departamento del Cuzco, no es un voto lo que resuelve el asunto, sino cuando menos 6 contra 5, como sucede en todas las corporaciones en que la mayoría decide, pues en las Cámaras hemos visto muchas veces que un sólo voto decide un asunto, de manera que si sólo por esta razón vamos á aumentar el personal de las juntas, creo que no vale la pena.

El argumento del señor García está en toda su fuerza y no la ha destruido su señoría el señor Echecopar; indudablemente que la mente de la Cámara al dar esta ley, es que haya completa independencia entre las juntas de registro y las electorales.

—Dada por disentida la adición, se procedió á votar y fué desechada.

**El señor Capelo.**—Aquí se había pasado un error en el artículo 111 inciso 2º. (leyó)

Debe decir: "La cuarta parte" según lo aprobado.

—Consultada la honorable Cámara, aprobó la indicación del señor Capelo.

**El señor Secretario.**—Ha quedado pendiente esta adición al artículo 14 (leyó)

**El señor Capelo.**—Ya he retirado esa adición.

**El señor Secretario.**—Están pendientes las siguientes adiciones propuestas por el señor Moscoso Melgar.

**Adición al artículo 30, que trata de la forma del sufragio**

Art..... El voto del ciudadano es obligatorio penándose la abstención no justificada, con el pago del doble de la contribución ó contribuciones del omiso por dos años, ó con las multas que esta ley designa.

**Adición al artículo 75, tercera parte**

Art..... Se dará también al elector, el certificado que acredite el hecho de haber sufragado, para los efectos del artículo X.

**Adición al título XVI, siguiente al artículo 108**

Art. X.—Incurre en la pena sedano que no presente el certificado á que se contrae la tercera parte del artículo..... al cobrárselle sus contribuciones. Igual procedimiento se observará siempre que solicite cualquier licencia fiscal ó municipal, aun tratándose del cambio de domicilio, pagando la multa de un sol, á falta del derecho por la licencia, durante el término de un año.

Lima, 11 de enero de 1906.

**J. Moscoso Melgar**

**El señor Moscoso Melgar.**—Exmo. señor: presenté esta adición, como se vé por la fecha que tiene la primera vez que se discutía este proyecto; pero no insisto en ella, no porque deseonezca la importancia que tendría una reforma de esta clase, pues estoy seguro de que con el voto obligatorio cambiaría todo el mecanismo electoral y sería otra cosa el sufragio popular; pero me parece que que todavía no es el estado sociológico del país, como para establecer esta reforma.

Este artículo corresponde á un proyecto que tuve el honor de presentar en la Legislatura de 1906 en la Cámara de Diputados en la época en que todavía se cobraba la contribución personal; y está también en relación con otra reforma

según la cual debería exigirse para el ejercicio del derecho de sufragio el pago de alguna contribución, y como entonces la pagaba todo ciudadano, resultaba generalizado el sufragio, y era fácil aplicar el artículo.

Ahora creo que es inoportuno tratar del asunto, por lo que tengo á bien retirar la adición.

**El señor Presidente.**—Queda aprobado todo el proyecto de reforma de la Ley Electoral, agradeciendo al señor Ministro de Gobierno, á nombre de la honorable Cámara, su amable concurrencia y la participación que su señoría ha tomado, ilustrando el debate con sus oportunas observaciones. Se levanta la sesión.

Eran las 6 y 50 p. m.

Por la Redacción.

**Belisario Sánchez Dávila.**

35a. sesión del martes 17 de setiembre de 1907

**Presidencia del H. Sr. Dr. Barrios**

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. señores: Carmona, Ruiz, Aspíllaga, Barreda, Bezada, Capello, Carrillo, Coronel Zegarra, Elguera, Echecopar, Fernández, Ferrerros, Ganoza, García, León, Loredo, Lorena, Luna, Menéndez, Molina, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Puente, Quesada, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Riva Aguero, Rivera, Rojas, Santa María, Salcedo, Samanez, Seminario, Solar, Treilles, Valencia, Pacheco, Vidal, Vivanco, Ward M. A., Matto y Castro Iglesias, secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

**OFICIOS**

Del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión:

El proyecto que aumenta en Lp. 2000 la partida destinada al socorro de enjuiciados militares.

El que vota Lp. 1000 al año, para el sostenimiento en Europa de cuatro jóvenes que deben contraerse al estudio especial de veterinaria, para el servicio del ejército.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

El que destina fondos para la obra de saneamiento de la ciudad de Iquitos.

A las Comisiones Auxiliar de Hacienda y Principal de Presupuesto.

De los señores Secretarios de la